



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/42/2018

Actor:

Notaría 2 Cuernavaca, S. C., a través de su administrador único [REDACTED]

Autoridad demandada:

Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado:

No existe

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	5
Análisis de la controversia.....	5
Litis.....	5
Antecedentes del acto impugnado.....	6
Razones de impugnación.....	9
Pretensiones.....	19
Condiciones de refutación.....	20
III. Parte dispositiva.....	25

Cuernavaca, Morelos a veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1^aS/42/2018.

I. Antecedentes.

1. NOTARÍA 2 CUERNAVACA, S. C., a través de su administrador único [REDACTED] presentó demanda el 23 de febrero del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 30 de marzo del 2018.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. Oficio número [REDACTED] de fecha 29 de enero del 2018. (Sic)

Como pretensión:

- A. La nulidad de la resolución impugnada. (Sic)

2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.

3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, sí amplió su demanda.

4. La demandada contestó la ampliación de demanda.

5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 26 de noviembre de 2018, se turnaron los



autos para resolver.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que forman parte de la administración pública del estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La resolución de fecha 29 de enero de 2018, recaída al Recurso de Revocación, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada de la resolución de fecha 29 de enero de 2018, que exhibió la autoridad demandada, la cual puede ser consultada en las páginas 146 a 151 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

10. Acto impugnado a través del cual la autoridad emisora confirma la resolución con número de control [REDACTED] del 29 de septiembre de 2017, la cual contiene el Primer Requerimiento de Obligaciones y Pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, y multa impuesta por incumplimiento a dichas obligaciones, emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia o de sobreseimiento alguno.

13. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna de ellas.

Análisis de la controversia.

14. El acto impugnado se precisó en el párrafo 8.I.; y puede ser consultado en las páginas 146 a 151 del proceso.

Litis.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** general del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general⁶; así como lo dispuesto por el artículo 136⁷ del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

17. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Antecedentes del acto impugnado.

18. La Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, emitió Requerimiento de Obligaciones con número de control [REDACTED] de 29 de Septiembre del 2017, requiriendo a la sociedad actora la presentación de las declaraciones, y se le impuso multa, por no haber presentado Declaración y Pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2017, en cantidad de \$682.80, por cada mensualidad, mas \$133.00, con fundamento en los artículos 58 BIS-1 al 58 BIS-5 y 58 BIS-7 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, y el artículo 169 del Código Fiscal vigente para el Estado de Morelos.

19. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2017, la actora promovió Recurso de Revocación en contra del requerimiento referido en el párrafo precedente, el que, desahogado en sus términos, la demandada resolvió mediante el Oficio número [REDACTED], que:

"RESUELVE:

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51_K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

⁷ Artículo 136. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.



PRIMERO. Se confirma la resolución con número de control [REDACTED] de 29 de Septiembre del 2017, la cual contiene el Primer Requerimiento de Obligaciones y Pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo, y multa impuesta por incumplimiento a dichas obligaciones, emitida por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, por los motivos precisados en considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, para que en ejercicio de las facultades que le otorgan la normativa legal aplicable, se proceda a su acatamiento.

TERCERO. La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 230, tercer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma, Lic. Aldo Salazar Villanueva, Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal."

20. En contra de esta resolución, la actora promovió el juicio de nulidad que ahora se resuelve.

21. La resolución impugnada de fecha 29 de enero de 2018, se fundó y motivó en las siguientes consideraciones:

- a) Que es infundado lo que manifiesta el recurrente, porque como lo refiere en su escrito de interposición del recurso de revocación, dentro de sus obligaciones está realizar el entero de retenciones mensuales del ISR por ingresos asimilados a salarios por lo que es evidente que sí es sujeto al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por

Remuneraciones al Trabajo Personal, de conformidad con la fracción XV, del artículo 58 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos —transcribió el artículo 58 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos—.

- b) Que el artículo 58 BIS-5, dispone que el pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal deberá efectuarse a más tardar el día 17 del mes siguiente en que se causó, debiéndose realizar dicho pago mediante declaración en las oficinas recaudadoras que correspondan o ante las Instituciones bancarias, centros autorizados o medios electrónicos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; que al no presentar sus declaraciones se procedió a solicitar, de manera formal, al contribuyente la presentación de las declaraciones omitidas y por no haberlas exhibido en el plazo previsto por el artículo 102, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos —transcribió el artículo 102, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos—.
- c) Que, por ello, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la recurrente no se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 BIS-6, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos —transcribió el artículo 58 BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos—.
- d) Que, la recurrente no acreditó, mediante cualquier documento idóneo, que no se encuentra sujeta al pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pues presentó Constancia de Situación Fiscal de la que se desprende como obligación realizar el entero de retenciones mensuales del ISR por ingresos asimilados a salarios, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 58 BIS-1, fracción XV, el cual dispone que para efectos de ese impuesto se consideran erogaciones por



remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo entre otros, los pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios; por lo tanto, contrario a lo que manifiesta el recurrente estima que sí está obligado al pago de dicho impuesto.

- e) Que, tanto el requerimiento de obligaciones de las declaraciones omitidas y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, así como la multa impuesta a la recurrente, se encuentran ajustados a derecho, porque omitió presentar las declaraciones correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio, todas del 2017, aún y cuando estaba obligada a hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 BIS-5, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. invocó las tesis con los rubros: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN" y "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 206/2010. Fundado también su resolución en los artículos 223, 229, 230 y 231, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Razones de impugnación.

22. La actora, ataca el acto que reclama, a través de tres vertientes:

- I. Las normas tributarias son de aplicación estricta, conforme al artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo cual, la manifestación de la

demandada en el sentido de que por tener su representada dada de alta como obligación fiscal la de *"realizar el entero de retenciones mensuales del ISR por ingresos asimilados a salarios"* deba ser considerado *"sujeto al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal"*, lo que no encuentra sustento legal en disposición alguna, aunque esto le parezca a la demandada "evidente". Violentando con ello lo dispuesto por los artículos 58 y 95, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

- II. La resolución combatida se fundamenta en el artículo 58 BIS-1, fracción XV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; lo que es ilegal, porque no encuadra al caso en particular, porque la demandada no toma en cuenta que el precepto legal contempla varios supuestos hipotéticos para ser sujeto del impuesto y no el hecho de estar dado de alta con otra obligación por un impuesto federal. Supuestos que no se integran en el caso de la actora, pues no cuenta con empleados ni trabajadores de ningún tipo; que no le paga a ningún tercero ajeno a la sociedad por servicios realizados; y, por consiguiente, no realiza erogaciones de esa naturaleza. Que el precepto es claro, para estar sujeto al impuesto tiene que haber remuneraciones al trabajo personal, pagos a trabajadores o empleados, o incluso por servicios independientes, y no porque se encuentre dada de alta en otra obligación fiscal de carácter federal; por lo que su representada no encuadra en ninguno de los supuestos de causación; es decir, no es sujeta del impuesto. Ni en el supuesto genérico que prevé la fracción XVI, resultaría aplicable, pues igualmente previene que se realicen "erogaciones como contraprestaciones por servicios personales", que tampoco se surte en el caso, porque la sociedad que representa no paga contraprestaciones por servicios personales, pues no los recibe de ningún tercero ajeno a la sociedad.

- III. Que el desarrollo de las actividades sociales de su representada, constituyen una actividad profesional



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/42/2018

especializada acorde a su objeto social, que son realizadas única y exclusivamente por los socios que conforman la misma; es decir, sin trabajadores o asistentes complementarios en esa sociedad civil. Por lo mismo, su representada no tiene incluida dentro de sus obligaciones fiscales manifestadas ante el Servicio de Administración Tributaria la de retenedor del Impuesto Sobre la Renta por pagos de Salarios, ya que, no cuenta con trabajadores o prestadores de servicios de ninguna especie. Que, si bien su representada tiene establecida ante el S. A. T., la obligación como retenedora de Impuesto Sobre la Renta por Ingresos Asimilados a Salarios, los montos que se retienen y enteran por este concepto corresponden única y exclusivamente al pago por concepto de REMANENTES que hace la sociedad a sus propios socios, por así disponerlo el artículo 94 de la Ley de la materia; pero no realiza ninguna erogación, pago o compensación de ninguna especie a ningún empleado o tercero de los mencionados en el artículo 58 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ni le prestan servicios terceros ajenos a la sociedad, ni dependientes, ni independientes, por lo que no encuadra en ninguno de los supuesto de causación de dicho impuesto.

23. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y dijo que:

- I. En relación con el primer agravio dijo que es infundado, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 58 BIS-1, fracción XV, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos la actora sí es sujeto del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y, por tanto, susceptible de cumplimentar su obligación de formular la declaración que a ese tributo corresponde. Que esa Ley citada, remite a la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley de impuestos en materia federal), refiriéndose a los supuestos de ingresos que se consideran asimilados a salarios; por lo que, al resolver el recurso de revocación

se otorgó valor probatorio a la Constancia de Situación Fiscal del 07 de noviembre de 2017, expedida por el S. A. T., a efecto de demostrarle que estaba obligada al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, al estar obligada al entero de los pagos que realiza a personas físicas que le prestan sus servicios independientes en los casos que la referida Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios. Que la actora se encuentra registrada en el padrón de contribuyentes del Estado, razón por la cual se encuentra obligada a presentar su declaración de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (aun siendo en ceros), o en todo caso, tuvo la oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 70, fracción XIX, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de corregir su situación fiscal; al no haberlo hecho así, se hizo acreedora a una multa con fundamento en el artículo 102, fracción III, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, al no estar comprendida en ninguno de los casos de excepción que establece el artículo 58 BIS-6 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

- II. Que son infundados los agravios Segundo y Tercero, porque independientemente de que no cuente con trabajadores o terceros que le presten servicios, pierde de vista que realiza retenciones y enteros por concepto de remanente distribuible que la sociedad hace a sus propios socios, lo que de conformidad con la fracción II, del artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, son ingresos considerados asimilados a salarios, porque las personas físicas (socios en su caso) que los obtienen no son considerados como tal trabajadores, ni los ingresos que perciben son salarios; así, los pagos que realiza por ese concepto son indicativos de riqueza y de capacidad contributiva, aunado a que dichas erogaciones se realizan por la obtención o adquisición de un servicio, lo que es propio de los tributos al gasto como lo es el impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal y tipificado como tal



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/42/2018

en el Código Fiscal estatal —transcribió el artículo 94, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Morelos—. Que en la resolución impugnada se dio valor al Anexo 2 de su Declaración Informativa correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en la que consta los datos de los contribuyentes a quienes se retuvo en ese período el impuesto correspondiente por asimilados a salarios en la cual se consignan los datos de cada uno de los socios y la parte impuesto retenido por concepto de remanente distribuible; por lo que precisa que las sociedad y asociaciones civiles son formas de asociación de personas físicas a las que se les denomina socios o asociados, cuya principal característica es la realización de actividades sociales o económicas, sin fines mercantiles o especulativas, pero que generan ganancias a sus socios, esta figura se encuentra sustentada en el artículo 2117 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, además, es de que es muy común que grupos de profesionistas se organicen a través de una sociedad civil para la prestación de sus servicios profesionales para el desempeño de su objeto social. Que, al valorar la escritura pública número 28,348, del 29 de enero de 1999, de la constitución de la sociedad civil denominada "NOTARÍA 2 CUERNAVACA", pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario Público número Tres del Primer Distrito Notarial del Estado, en su artículo Cuarto de los Estatutos, se advirtió que el objeto establecido por esa sociedad es colaborar de manera directa en la prestación de los servicios profesionales notariales de asesoría jurídica de instrumentación, calificación tributaria, gestión instrumental y demás actividades relacionadas con el área notarial, bajo la Patente de Notario de que es titular el señor licenciado [REDACTED] Que el objeto principal de la sociedad, hoy actora, es la prestación de servicios, por lo tanto, realiza pagos a personas físicas que prestan sus servicios profesionales y en el caso en particular las erogaciones que realiza son asimilables a salarios, los cuales se equiparan a las

realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, las cuales son indicativas de riqueza y capacidad contributiva, aunado a que dichas erogaciones se realizan por la obtención o adquisición de un servicio, lo que es propio de los tributos al gasto como lo es el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Invocó las tesis con los rubros: "NÓMINAS. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO TIENE EL CARÁCTER DE SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO RELATIVO" e "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SEÑALAR COMO OBJETO DEL IMPUESTO LOS PAGOS REALIZADOS A DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, COMISARIOS O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS O DE VIGILANCIA DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES Y LOS HONORARIOS NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." Que debe estimarse que el artículo 58 BIS-1, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, específicamente en su fracción XV, no hace una diferencia entre los asimilados a salario que menciona el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que solo se constriñe a señalar que se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones, ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, entre estos los pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios; es decir que deben declarar el impuesto estatal todos los señalados en el citado artículo 94, y no diferencia entre aquellos declarados por remanentes o no. Invocó la tesis con el rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN." Que la resolución de 29 de enero de 2018,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/42/2018

contenida en el oficio [REDACTED] emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado, cumple con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación que preconiza el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reproduce el artículo 95, del Código Fiscal para el Estado de Morelos; esto al haber señalado con precisión los preceptos legales que sustentan el sentido y competencia de la autoridad emisora, así como los principales fundamentos en que se contienen las razones del sentido de su resolución, sin que pueda exigirse mayor abundancia que lo estrictamente necesario. Que la actora sostiene que, al no contar con trabajadores o prestadores de servicios de ninguna especie en su sociedad, le implica *per se*, que no es SUJETO del multicitado Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y que, por lo tanto, es del todo indebido que la autoridad recaudadora, en origen, le hubiera requerido la presentación de las declaraciones atinentes al referido tributo así como el pago correspondiente, afirmación que carece de todo sustento legal, pues pasa por alto lo consignado el artículo 58 Bis 5, párrafo tercero, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos con relación a la obligación de presentar declaraciones del impuesto que nos ocupa —transcribió el artículo 58 BIS-5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos—; de lo que se sigue que, aun cuando un contribuyente no hubiere efectuado erogaciones gravadas por el impuesto que nos atañe, como aduce el hoy actor, tal circunstancia no lo exime de presentar su declaración correspondiente, pues tal momento declarativo le implica a su vez al contribuyente, la oportunidad de manifestar a la autoridad fiscal que no ha generado actos que le ubiquen en el hecho generador del pago del tributo respectivo, en el periodo declarado y que, por lo tanto, no le corresponde pagar por el mismo; por lo que no es dable que el hoy actor señale que el solo hecho de que, según lo refiere, carezca de contratación de

trabajadores o cualquier tipo de servicio personal, esto le exime o exenta de su obligación de presentar sus declaraciones y, en su caso, pagos, del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pues, por el contrario, al no acreditar fehacientemente que el mismo no es SUJETO del impuesto, ni tampoco que se encuentra en alguno de los supuestos de exención consignados por el artículo 58 BIS-6 de la referida Ley General de Hacienda estatal, es claro que al contribuyente actor sí le correspondía y le corresponde la obligación de generar las declaraciones respectivas, mismas que hasta hoy ha incumplido haciéndose acreedor a la sanción impuesta. Invocó la tesis con el rubro: "IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ES SUJETO DEL TRIBUTO."

24. La litis específica consiste en analizar la legalidad de la resolución del recurso de revocación del 29 de enero de 2018 a la luz de las razones de impugnación que expresa la actora.

25. Son **fundadas** la segunda y tercera razones de impugnación.

26. La resolución impugnada se fundó, principalmente, en el artículo 58 BIS-1, fracción XV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado. Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.



Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

...

XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y

..."

(Énfasis añadido)

27. De una interpretación literal se intelecta que, el **objeto** del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, es el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de **remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado**; que quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo; que para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, **que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados**, dentro de las que se encuentran los pagos realizados a **personas físicas que le presten servicios independientes** en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios.

28. Por lo que es ilegal la resolución impugnada, al basar su fundamento legal en una hipótesis que no es exactamente aplicable al caso concreto.

29. Esto es así, porque la actora le dijo a la demandada, que no realiza ninguna erogación, pago o compensación de ninguna especie, a ningún empleado o tercero de los mencionados en el artículo 58 BIS-1, fracción XV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, ni le prestan servicios terceros ajenos a la sociedad, ni dependientes, ni independientes, por lo que no cae en ninguno de los supuestos de causación del Impuesto Sobre

Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Que el desarrollo de las actividades sociales de su representada es realizado única y exclusivamente por lo socios que la conforman, a quienes les realiza el pago por concepto de REMANENTES en la sociedad.

30. Esto lo demostró al exhibir ante la demandada —páginas 129 a 131 del proceso—, la copia certificada de la Asamblea General Ordinaria de los socios de la persona moral denominada NOTARIA 2 CUERNAVACA, S. C., de fecha 17 de abril del 2010, en la que consta que los socios que la integran son:

[REDACTED] con RFC [REDACTED]
[REDACTED] con RFC [REDACTED]
[REDACTED] con RFC [REDACTED]

31. Que adminiculada con la documental pública consistente en impresión del Anexo 2, de la Declaración Informativa de la Sociedad que representa, correspondiente al ejercicio de 2016, en la que consta los datos de los contribuyentes a quienes se retuvo el impuesto correspondiente (por asimilados a salarios), en dicho período, quienes son:

[REDACTED] con RFC [REDACTED]
[REDACTED] con RFC [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] con RFC [REDACTED] donde se demuestra que el pago realizado se denomina: "MONTO DEL REMANENTE QUE LE CORRESPONDE".^{9 10}

32. De estas probanzas se demuestra que la actora no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 58 BIS-1, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, porque no realiza ningún pago o compensación a ningún empleado o persona física que le preste servicios independientes, por lo que no cae en el supuesto de causación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, establecido en la fracción XV del artículo 58 BIS-1, de la Ley

⁸ Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

⁹ Páginas 132 a 134 del proceso.

¹⁰ Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.



General de Hacienda del Estado de Morelos; por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal.

33. Al haber sido fundadas las razones de impugnación segunda y tercera, en la parte que se analizó, se considera innecesario analizar las demás, porque no cambiarían el sentido de esta sentencia; además de que, la demandada no demostró que la actora encuadre en el **objeto** del impuesto en los términos en que resolvió el recurso de revocación, razón por la que al no haberse demostrado este elemento del impuesto resulta innecesario analizar sus demás elementos, al ser las normas tributarias de aplicación estricta, conforme al artículo 14 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Así mismo, no se analiza la ampliación de demanda porque el acto impugnado es el mismo.

Pretensiones.

34. La actora pretende lo descrito en el párrafo 1.A., determinándose que es procedente su pretensión, en los términos que a continuación se señalan.

35. Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha 29 de enero de 2018, recaída al Recurso de Revocación, emitida por la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados cuando se aprecie de forma equivocada, en cuanto al fondo del asunto.

36. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al haber sido declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por

ello, al haber sido analizado el fondo del asunto, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del Primer Requerimiento y Multa de Obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED] que fue materia de impugnación a través del recurso de revocación cuya resolución ha sido declarada nula.

Condiciones de refutación.

37. Como **condición de refutación**¹¹, la demandada podría cuestionar que en su contestación de demanda **perfeccionó el acto impugnado** conforme a lo dispuesto en el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; porque dijo que si bien es cierto que la actora no cuenta con trabajadores o terceros que le presten servicios, en la resolución impugnada se dio valor al Anexo 2 de su Declaración Informativa correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en la que consta los datos de los contribuyentes a quienes se retuvo en ese período el impuesto correspondiente por asimilados a salarios en la cual se consignan los datos de cada uno de los socios y la parte impuesto retenido por concepto de remanente distribuible; por lo que precisa que las sociedad y asociaciones civiles son formas de asociación de personas físicas a las que se les denomina socios o asociados, cuya principal característica es la realización de actividades sociales o económicas, sin fines mercantiles o especulativas, pero que generan ganancias a sus socios, esta figura se encuentra sustentada en el artículo 2117 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, además, es de que es muy común que grupos de profesionistas se organicen a través de una sociedad civil para la prestación de sus servicios profesionales para el desempeño de su objeto social. Que, al valorar la escritura pública número 28,348, del 29 de enero de 1999, de la constitución de la sociedad civil denominada "NOTARÍA 2 CUERNAVACA", pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] Notario Público número Tres del Primer

¹¹ "Se dice que existen ciertas circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y a las que se denomina condiciones de refutación (rebuttals)." Atienza, Manuel. Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 87.

"Condiciones de refutación o de refutación. Son las circunstancias extraordinarias o excepcionales que pueden socavar la fuerza de los argumentos y que inciden en los cualificadores." Argumentación en el Amparo. Esquema Formal de los Conceptos de Violación y las Sentencias de Amparo. Tron Petit, Jean Claude. Editorial Porrúa. 2009. Pág. 42.



Distrito Notarial del Estado, en su artículo Cuarto de los Estatutos, se advirtió que el objeto establecido por esa sociedad es colaborar de manera directa en la prestación de los servicios profesionales notariales de asesoría jurídica de instrumentación, calificación tributaria, gestión instrumental y demás actividades relacionadas con el área notarial, bajo la Patente de Notario de que es titular el señor licenciado [REDACTED]. Que el objeto principal de la sociedad, hoy actora, es la prestación de servicios, por lo tanto, realiza pagos a personas físicas que prestan sus servicios profesionales y en el caso en particular las erogaciones que realiza son asimilables a salarios, los cuales se equiparan a las realizadas por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, las cuales son indicativas de riqueza y capacidad contributiva, aunado a que dichas erogaciones se realizan por la obtención o adquisición de un servicio, lo que es propio de los tributos al gasto como lo es el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal. Invocó las tesis con los rubros: "NÓMINAS. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL NO TIENE EL CARÁCTER DE SUJETO ACTIVO DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA EN EL IMPUESTO RELATIVO" e "IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SEÑALAR COMO OBJETO DEL IMPUESTO LOS PAGOS REALIZADOS A DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, COMISARIOS O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS O DE VIGILANCIA DE SOCIEDADES O ASOCIACIONES Y LOS HONORARIOS NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

38. Sin embargo, el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, que establece la **excepción al principio general de inmutabilidad del acto reclamado**¹², es incompatible con el juicio de nulidad que se resuelve.

39. No pasa desapercibido para este Tribunal las tesis aisladas con los rubros:

¹² El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparece probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.

"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."¹³

"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, COMO GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."¹⁴

"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, NO ES ARBITRARIA NI OPERA AISLADAMENTE, PUES EL LEGISLADOR ADOPTÓ MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA ASEGURAR EL EQUILIBRIO PROCESAL Y EXCLUIR LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA."¹⁵

"AMPARO INDIRECTO. LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO GENERAL DE INMUTABILIDAD DEL ACTO RECLAMADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, CONSISTENTE EN QUE, TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS A LOS QUE SE ATRIBUYA LA AUSENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO, DEBERÁ COMPLEMENTAR DICHOS ASPECTOS, SÓLO ES APLICABLE EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JUICIO

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005735. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.54 K (10a.) Página: 2230. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.) Página: 2232. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005733. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.2o.A.52 K (10a.) Página: 2233. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



RELATIVO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL PROPIO ORDENAMIENTO.”¹⁶

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD DE NORMAS PROCESALES APLICADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EFECTUARLO AL CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.”¹⁷

“LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL. PUEDE INVOCARSE COMO DOCTRINA EN LAS RESOLUCIONES QUE INVOLUCREN EL ESTUDIO O DEFINICIÓN DEL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES AUNQUE ESTRICAMENTE NO SEA VINCULANTE, SÍ RESULTA ÚTIL PARA ABORDAR LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.”¹⁸

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”¹⁹

“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.”²⁰

40. Estas tesis aisladas interpretan lo dispuesto por el artículo 117, último párrafo²¹ de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005736. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.49 K (10a.) Página: 2235. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2005746. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.47 K (10a.) Página: 2237. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005760. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.A.48 K (10a.) Página: 2238. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005777. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.) Página: 2241. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

²¹ Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

...
Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.

artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo en el que se prevé la **excepción al principio general de inmutabilidad del acto reclamado**²² en el juicio de amparo indirecto, al establecer que la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos, *tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe al quejoso, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional.*

41. Sin embargo, las tesis aisladas enunciadas no son aplicables a este juicio de nulidad, porque:

- a. Interpretan el artículo 117, último párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo y Ley que no son aplicables al presente juicio de nulidad, al no estar prevista en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos su aplicación supletoria o complementaria.
- b. El legislador estatal no estableció en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa ni en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la excepción al principio general de inmutabilidad del acto impugnado.

²² El principio de inmutabilidad consiste en que el acto reclamado debe ser apreciado tal como aparezca probado, sin que sea dable a las autoridades al rendir su informe justificado, variar o mejorar la fundamentación del acto ni ofrecer pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

- c. El artículo 117 referido, interpretado bajo el criterio sistemático, tomando el argumento *A sedes materiae*²³ —que implica que la atribución de significado se lleva a cabo a partir del título o rúbrica que encabeza al grupo de artículo en el que se encuentra ubicado el enunciado, pues considera que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser casuales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, también manifiestan su voluntad—; está ubicado topográficamente en la Ley de Amparo, en el Título Segundo, Capítulo I, denominado “AMPARO INDIRECTO”; es decir, el artículo 117 de la Ley de Amparo es aplicable solamente en la tramitación del amparo indirecto y no en el juicio de nulidad que nos ocupa.
- d. Al ser tesis aisladas y, además, haber sido emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, no tienen fuerza vinculatoria para este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, ya que no son tesis jurisprudenciales, ni este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos se ubica dentro del Cuarto Circuito.

III

III. Parte dispositiva.

42. El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la

²³ “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Juan José Olvera López y otro. Instituto de la Judicatura Federal, 2006. Pág. 17.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; con el voto en contra del magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular el cual se inserta al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵; ante la licenciada en derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

~~MAGISTRADO~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁵ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/42/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por NOTARÍA 2 CUERNAVACA, S. C., a través de su administrador
único [REDACTED] en contra de la autoridad
demandada Subprocuraduría de Recursos Administrativos,
Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos;
misma que fue aprobada en pleno del día veintisiete de febrero
del año dos mil diecinueve. Conste

[REDACTED]

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]
[REDACTED] en el expediente número
TJA/1^aS/42/2018, promovido por NOTARÍA 2 CUERNAVACA,
S.C., en contra del SUBPROCURADOR DE RECURSOS
ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE
LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL ESTADO DE MORELOS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que
se declara la nulidad lisa y llana de la resolución de veintinueve
de enero de dos mil dieciocho, dictada por el Subprocurador de
Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la

Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, en el expediente número [REDACTED] formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la moral NOTARÍA 2 CUERNAVACA, S.C., en contra del requerimiento de obligaciones folio [REDACTED] emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, mediante el cual se le impuso una multa por no haber cumplido con la declaración y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por los artículos 58 BIS-1 al 58 BIS-5 y 58 BIS-7 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos. Lo anterior, porque los honorarios asimilados a salarios si causan el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal en los términos del artículo 58 BIS-1²⁶ fracción XV de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

No es suficiente que el quejoso alegue que [REDACTED]

[REDACTED] son socios y que se les realiza el pago por concepto "MONTO DEL REMANENTE QUE LE CORRESPONDE", porque en la sentencia mayoritaria al valorar la documental consistente en impresión del Anexo 2 de la Declaración Informativa de la Sociedad actora del ejercicio 2016, se afirma que a los particulares aludidos, se les retuvo el impuesto correspondiente "por asimilados a salarios" durante los meses motivo del requerimiento fiscal.

Consecuentemente, si la fracción XV del artículo 58 BIS-1 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, prevé que es objeto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado; y que, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o

²⁶ Artículo 58 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el pago que, en efectivo o en especie, realicen las personas físicas y las personas morales, por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado.

Quedan incluidas las personas físicas y las personas morales que sin estar domiciliadas en el Estado de Morelos, realicen erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del Estado en sucursales, bodegas, agencias y otras áreas de trabajo.

Para efectos de este impuesto, se consideran erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, las contraprestaciones ordinarias o extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, siendo las siguientes:

...
XV. Pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios, y
...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

extraordinarias, que realicen los patrones o terceros a favor de sus empleados, entre ellas, los pagos realizados a personas físicas que le presten servicios independientes en aquellos casos en los que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a salarios; es inconcuso, que los pagos realizados a [REDACTED] si causan el impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Sin que obste lo afirmado por el actor en el sentido de que son socios [REDACTED] y [REDACTED] y que se les pagan remanentes; toda vez que, con independencia de lo sostenido por esta Tercera Sala en líneas anteriores; los documentos para acreditar sus afirmaciones no fueron incorporados al recurso de revocación intentado ante la responsable, con la finalidad de acreditar tales afirmaciones. Pero además no pasa inadvertido para esta Tercera Sala que la sentencia de la mayoría se sustenta en un documento (impresión del Anexo 2 de la Declaración Informativa de la Sociedad actora del ejercicio 2016) al cual califica de público; pero no contiene las características de esta prueba por no ajustarse a lo dispuesto por el artículo 437²⁷ del Código Procesal Civil del estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En efecto, la referida documental en todo caso carece de valor probatorio, en tanto que, no contiene firmas, sellos o declaración de voluntad de alguna persona que lo ratifique con su firma; siendo un documento simple que por sí solo no prueba lo que la mayoría aduce en la sentencia.

²⁷ ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

- I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
- II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
- III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
- IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
- V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
- VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
- VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
- VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
- IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Razones las anteriores, por las que debió decretarse infundado el argumento sostenido por el actor; toda vez que los particulares

[REDACTED] aun cuando tienen el carácter de socios; a consideración de esta Tercera Sala no quedó descartado que prestán sus servicios profesionales a la moral actora por los cuales recibieron un pago por concepto de honorarios asimilables a salarios.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde al voto particular emitido en el expediente número TJA/1aS/42/2018; en la sentencia que fue aprobada en pleno del día veintisiete de febrero del año dos mil diecinueve. Conste!